

E. GARCÍA DE ENTERRÍA Y CARANDE: *El dogma de la reversión de concesiones*. (De «Estudios dedicados al profesor Gascón y Marín».) Madrid, 1952, 42 páginas.

El trabajo que recogemos acaso, más que el estudio de la figura jurídica de la «reversión de concesiones», busque una demostración: la demostración de la fecundidad esclarecedora del método histórico en el campo del Derecho Administrativo. Así en sus primeras páginas se considera la pretendida juventud del Derecho administrativo y se afirma que, previamente a toda constatación bastaría observar que es la administración la primera función histórica de cualquier forma política, de modo que precede a todas las demás, para concluir que el Derecho administrativo tiene que ser anterior en siglos a la aparición en la Historia del principio de la división de poderes y del Estado constitucional. Es más, la Historia prueba no sólo la existencia permanente de un Derecho administrativo, sino también su continuidad: en su estructura actual, e incluso en buena parte de sus soluciones materiales, perviven todavía las anteriores formulaciones aun en casos en que tales fórmulas fueron manifestación de concepciones que, en su generalidad, están arrumbadas definitivamente y que quedan así, sin conciencia de la función que cumplían, como *mitos jurídicos*.

En el caso particular de la reversión de concesiones, la teoría del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA encuentra amplia confirmación: la duración del plazo de noventa y nueve años, tras el que la concesión revierte a la Administración, no se explica si no es como consecuencia del temor a una vieja institución: la posesión inmemorial, luego centenaria. Sobre textos de los Derechos romano, común y canónico, y con especial referencia a las fuentes del Derecho y comentaristas españoles, se expone el desarrollo y consolidación de la posesión centenaria como título que legitima con presunción indestructible de privilegio la titularidad definitiva de los particulares sobre materia pública ordinariamente atributo de la soberanía: regalías, señoríos, franquicias, etc. La defensa del patrimonio jurídico del soberano contra la prescripción sobre la posesión centenaria encontró un fácil expediente en la limitación de toda cesión real o *privilegia principis* al plazo de noventa y nueve años, ya que incluso la posesión centenaria obraba como prescripción aun en contra de la «cláusula de restitución», cláusula tácita presente en todas las cesiones reales. Tal es la tesis del autor, y, podemos resumir, la demuestra ampliamente con los textos históricos que trae en su abono, tanto legales como doctrinales, en el campo del Derecho internacional, civil, administrativo, etc.

La conclusión es evidente: el mecanismo de la cláusula de reversión y su función demuestran cómo su mantenimiento a la altura de las ideas de nuestro tiempo no puede explicarse más que como un residuo histórico. En las concesiones, actualmente, no se transfiere de la Administración a los particulares una propiedad plena, sino una tasa limitada de facultades, pues dominio público y servicio público siguen siendo tales tras la con-

cesion, y, por tanto, la Administración mantiene sus facultades de imperio en la situación. La cláusula reversional, utilizada contra la prescripción de los bienes de dominio público, carece de sentido en su forma tradicional. Las nuevas necesidades exigen su remozamiento.

El estudio, por el dominio que revela de las fuentes históricas, por los campos jurídicos en que se explana y por la bibliografía en que se apoya, es prueba inequívoca de la cultura jurídica de su autor, así como de su fina capacidad de análisis. Su rigor metódico es una lección.

Efrén BORRAJO

JOSÉ PERAZA DE AYALA: *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*. La Laguna 1952, 194 páginas.

El tema del comercio español con las Indias ha sido objeto de la atención de numerosos investigadores que han aportado al mismo numerosas obras. Ahora bien, había un aspecto de este comercio, el que tuvo lugar entre las Islas Canarias y los países de Ultramar, con características especiales que le dan una personalidad propia, que había sido casi olvidado hasta ahora y que exigía un examen cuidadoso y profundo. Corresponde al profesor de la Universidad de La Laguna, doctor Peraza de Ayala el mérito de haber llevado felizmente a cabo esta labor y fruto de la misma es este libro que comentamos.

El trabajo ha sido realizado utilizando principal y directamente los fondos documentales existentes en las mencionadas islas, de los cuales la mayoría se encuentran en los archivos de los antiguos cabildos de Tenerife y La Palma, y está estructurado con una muy perfecta sistemática y con arreglo al siguiente plan. Después de un primer capítulo en el que se exponen unas nociones previas acerca del comercio español con las Indias, se aborda el problema del comercio en las Canarias con estas tierras, distinguiendo cuatro periodos en su desarrollo: antes de 1610, de 1610 a 1718, de 1718 a 1778 y de 1778 en adelante. En líneas generales se puede considerar que el comercio de las Canarias con las Indias gozó, con limitaciones más o menos transitorias, de un régimen de excepción dentro de la rigidez del monopolio. Con anterioridad a 1778, época en que se decreta la libertad de comercio, la etapa de máxima autonomía tuvo lugar, en virtud de sucesivas licencias, antes de 1610, a lo cual contribuyó la necesidad de abastecer las tierras descubiertas, así como la de fomentar la economía de las Islas. En 1610 se limitó la cantidad de la carga transportable y el número de puertos de destino, continuando el régimen de las sucesivas licencias y prórrogas, con las naturales consecuencias económicas desfavorables. En virtud del reglamento de 1718 se mantienen las restricciones de la época anterior y en algunos puntos se aumentan, dándose además una más perfecta organización a